

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción Pública

Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Organización de las Juntas locales.

Artículo 1.º En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta local de primera enseñanza, encargada, en su respectiva jurisdicción, de la vigilancia y régimen administrativo de las Escuelas primarias, así como del fomento y protección de la cultura popular, dentro de los límites que determina este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Las Juntas locales de primera enseñanza las compondrán en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 almas:

- 1.º El alcalde presidente.
- 2.º El inspector de Sanidad.
- 3.º Dos concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 4.º El arquitecto municipal, donde le hubiere, y allí donde no hubiere más de uno, el que el Ayuntamiento designe.
- 5.º El cura párroco que designe el Diocesano.
- 6.º Un maestro de Escuela pública y otro de Escuela privada, con título profesional, propuestos en ternas, respectivamente, por los maestros de las Escuelas públicas y las privadas, y nombrados por el alcalde presidente.
- 7.º Dos padres y dos madres de familia, propuestos por el alcalde presidente y nombrados por el gobernador civil de

la provincia, siendo circunstancia digna de tomarse en cuenta la de tener hijos recibiendo la primera enseñanza en las Escuelas de la localidad.

Art. 3.º Estas Juntas locales se dividirán en dos Secciones: una denominada «Protectora de la enseñanza» y otra «Sección de Vigilancia», de la misma. En ambas tendrá el alcalde la presidencia, pero funcionarán con separación, excepto en aquellos casos en que haya de reunirse la Junta en pleno.

Ferarán la Sección Protectora de la enseñanza los vocales designados en el artículo anterior con los números 5.º, 6.º y 7.º.

La Sección de Vigilancia estará constituida por los vocales de la Junta designados con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del mismo artículo.

En ausencia ó defecto del alcalde presidente, ocupará la presidencia en las Juntas plenas, el vocal-concejal de mayor edad que asista á la sesión; y en las Secciones, el concejal, con igual condición, cuando se trate de la de Vigilancia; y el padre de familia de mayor edad, cuando sea la Sección protectora la reunida. Caso de faltar también los vocales indicados, ocupará la presidencia el de mayor edad de los presentes.

Art. 4.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia y cuyo vecindario no llegue á 10.000 almas, las Juntas locales se constituirán del modo siguiente:

- 1.º El alcalde-presidente.
- 2.º Dos concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo.
- 3.º El inspector de Sanidad municipal.
- 4.º Dos padres y dos madres de familia, nombrados en la forma que determina el art. 2.º de este decreto.
- 5.º El cura párroco, y donde hubiere más de uno, el que designe el diocesano.
- 6.º Un farmacéutico de la localidad, donde le hubiere. Donde haya más de uno el que designe el Ayuntamiento.

Estas Juntas locales tendrán todos los derechos y atribuciones que se confieren por este decreto á las Secciones Protectora y de Vigilancia de la enseñanza y á las Juntas locales en pleno; pero cuando por mayoría lo acuerden, podrán dividirse también en las dos Secciones que determina el art. 3.º de este decreto, y en tal caso, se constituirá la Sección Protectora

por los vocales designados en el presente artículo con los números 5.º, 6.º y 7.º, y la de Vigilancia, con los que comprenden los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.

Art. 5.º En todos los anejos y grupos de población donde haya Escuelas primarias públicas ó privadas, nombrarán las Juntas locales un delegado por cada 1.000 habitantes ó fracción de este número; dos en donde haya de 1.000 á 4.000 habitantes; y cuando excedan de esta cifra, podrá nombrarse un delegado más por el residuo.

Estos delegados ejercerán funciones de Vigilancia sobre las Escuelas que estén á su cuidado, dando cuenta inmediata á la Junta de cuantas faltas observen, y proponiendo aquellas medidas que estimen oportunas para mejora de la enseñanza; pero no podrán adoptar por sí otra determinación alguna sin orden escrita de la Junta cuya representación ostenten.

Dichos delegados permanecerán en sus cargos en tanto que las Juntas no acuerden proceder á su renovación ó reemplazo.

Art. 6.º Los nombramientos de las Juntas locales y de los delegados de las mismas serán publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, con expresión clara, cuando las haya, de los vocales que forman la Sección Protectora de la enseñanza y de los que constituirán la de Vigilancia.

No podrán ejercer el cargo de vocal de las Juntas locales, en poblaciones menores de 10.000 almas, ni ser nombrados delegados, los vecinos que tengan establecimientos de bebidas, así como los gerentes ó directores de Escuelas ó Colegios privados ó maestros de Escuelas públicas, ni tampoco sus parientes dentro del tercer grado, sin perjuicio de la representación que expresamente se confiere á los maestros de una y otra clase en las Secciones Protectoras de la enseñanza, pero en ningún caso podrán ser adscritos á las «Secciones de Vigilancia», ni figurar en las Juntas que no se hallen divididas en estas dos Secciones.

Art. 7.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los vocales electivos de las Juntas locales, que podrán, sin embargo, ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de ce-

sar en la primera renovación entre los vocales electivos señalados en el art. 2.º de este decreto con los números 3.º, 5.º, 6.º y 7.º, y de los números 2.º y 4.º donde las Juntas se constituyan con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del mismo.

Cuando la Junta local funcione en poblaciones de escaso vecindario, donde sólo haya un cura párroco, se entenderá que éste tiene carácter de vocal nato.

Las vacantes que ocurran en los vocales electivos antes de llegar el día cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determinada para los nombramientos ordinarios de los individuos que hayan de ser sustituidos; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyen por el tiempo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

Art. 8.º Serán secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza de los Ayuntamientos respectivos.

En las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 10.000 almas, podrán los Ayuntamientos designar un secretario especial de la Junta, con la retribución que estimen conveniente, previo concurso y propuesta de la Junta, debiendo los aspirantes tener en tales casos el título de maestro normal ó superior.

Los que en la actualidad se hallen desempeñando el cargo de secretarios de las Juntas municipales de primera enseñanza, podrán ser confirmados en sus cargos por los respectivos Ayuntamientos cuando tengan el título expresado.

TÍTULO II

Funcionamiento de las Juntas locales

Art. 9.º Donde la Junta local funcione, dividida en secciones, se reunirá en pleno:

- 1.º Para inaugurar el curso académico.
- 2.º Para el funcionamiento de las escuelas en nuevos locales.
- 3.º Para celebrar la fiesta escolar.

También podrá ser convocada la Junta local en pleno, aunque se componga de diversas Secciones, por invitación de la Junta provincial de Instrucción pública, del inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas ú otra autoridad

con el haber anual de quinientas pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes al referido cargo dirigirán sus instancias al señor alcalde don Juan Cuenca y Bravo en el término de ocho días, que principiarán á contarse con la fecha en que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La Huelva 8 de Febrero de 1908.—El alcalde, Juan Cuenca.

(Núm. 319.) (O.—7.)

VILLA CONEJOS

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al año de 1907, censuradas por el Regidor Síndico y aprobadas por este Ayuntamiento se encuentran de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince días, para los efectos que determina el art. 161 de la vigente ley municipal.

Villaconejos á 4 de Febrero de 1908.—El alcalde, José María Laguna.

CHOZAS DE LA SIERRA

La cuenta municipal de esta villa, correspondiente al pasado año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el art. 161 de la vigente ley municipal.

Chozas de la Sierra 30 de Enero de 1908.—El alcalde, Vicente Bortólez.

MORATA DE TAJUNA

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1907, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos del art. 161 de la vigente Ley municipal.

Morata de Tajuña 6 de Febrero de 1908.—El alcalde, Saturnino de las Heras.

PAREDES DE BUITRAGO

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento correspondiente á los años 1906 y 1907, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos del art. 161 de la vigente ley municipal.

Paredes de Buitrago á 5 de Febrero de 1908.—El alcalde, Ventura García.

(Núm. 724.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ANUNCIO

Por la Administración general del Monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos se dice ó esta Delegación de Hacienda en circular de 1.º del actual, lo que sigue:

Ilustrísimo señor:

La ley vigente del contrabando y defraudación de 3 de Setiembre de 1904, comprende, entre otros, los siguientes preceptos:

Artículo 1.º

Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Art. 3.º

Los actos ú emisiones constitutivos de contrabando, se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos. (Media gruesa de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón, según el Real decreto de 28 de Diciembre de 1892.)

5.º Por la circulación de efecto estancado, cualquiera que sea su procedencia, sin la guía y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

7.º Por la introducción, en territorio español, de género de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte.

10.º Por conducir en buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa; á menos que sea por arribada forzosa .. temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le impidiese para navegar.

11.º Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso ó intervención de las autoridades llamadas á otorgarlos, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12.º Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahía, cala ó ensenada de las costas españolas,

tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa.

Art. 4.º Se reputarán efectos estancados:

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el Monopolio.

Art. 11. Los actos ú emisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3.º de esta ley, se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare no excediere de 25 pesetas.

Art. 19. Son responsables del delito de contrabando:

1.º Los autores.
2.º Los cómplices.
3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

1.º Los autores.
2.º Los cómplices.

Art. 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior, respecto á los encubridores de faltas de contrabando..., aquella no alcanzará á los que resultara que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos, que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables, subsidiaria y administrativamente, los padres que los tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores, respectivamente.

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos con arreglo á esta ley á los reos de delito de contrabando ó de defraudación, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

1.º Prisión correccional de seis meses á tres años.
2.º Multa.

Las accesorias son:

1.º El comiso en cuante al contrabando.
2.º La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.
3.º El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó prisión correccional, á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa.

Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triple ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos.

Art. 38. Además de la referida pena de multa se aplicará en los casos siguientes la de prisión correccional:

1.º A los reos de delito de contrabando cuando en el hecho concurre algún delito conexo.
2.º A los reos del mismo delito cuando concurre la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delitos de las mismas clases.
3.º A los mismos, cuando no concurren circunstancia atenuante y si dos agravantes, sea alguna de ellas de las

consignadas en la regla 1.º, 2.º, 6.º y 7.º del art. 18.

(Ser funcionario público, comisionista, corredor ó agente de Aduanas; conducir por tierra efectos estancados en cuadrilla que pase de tres personas á caballo ó á pie ó llevar armas.)

4.º A los mismos cuando concurre la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante.

5.º A los reos de faltas de contrabando cuando haya de reputarse el hecho como delito por concurrir la circunstancia de habitualidad.

Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito.

3.º De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido.

4.º De las caballerías, carruajes ó embarcaciones donde se transporten ó hallen género de contrabando, si el valor de éstos llegare á una tercera parte del valor de toda la carga.

5.º De los géneros de lícito comercio que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte ó más de todo el contenido del baul ó bulto.

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fueren de uso lícito ó permitido.

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta ley constituyen faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triple del valor de los efectos estancados ó prohibidos.

Art. 56. Será pena común á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos, objeto ó materia de aquéllos.

Es aplicable á las faltas de contrabando, lo que respecta al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.º, 3.º y 5.º del art. 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.

Art. 62.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los inspectores nombrados para casos especiales por el ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes de resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad é individuos del resguardo.

Y pasando el monopolio de cerillas

fosfóricas y toda clase de fósforos del régimen de concierto al de administración directa por el Estado; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde la vigencia de dichos preceptos, en atención al debido rigor con que se habrán de aplicar.—De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Le que traslado á V. S. á los efectos expresados á fin de que disponga la inserción de la Real orden transcrita en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, siendo adjuntos ejemplares de la misma para facilitar su conocimiento y aplicación.

Y en cumplimiento de lo ordenado por la expresada Administración general se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Madrid 8 de Febrero de 1908.—El delegado de Hacienda, Regino Escalera. (Núm. 325.)

ANUNCIO

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado ha publicado en la Gaceta de Madrid de 4 del actual el anuncio siguiente:

Tiene conocimiento esta Dirección general de que algunos particulares hacen gestiones cerca de los Ayuntamientos para que se les encomiende por los mismos, el incoar los expedientes para reconocimiento á favor de las Corporaciones Municipales de los Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, ingresado en sus Sucursales en las provincias.

Como los ingresos por el aludido concepto se realizaban en la Caja general cuando los compradores de los bienes de Propios entregaban el importe de los plazos, sin que los Ayuntamientos conocieran las fechas en que aquéllos tenían lugar, pudiera ser que las citadas Corporaciones, creyendo que la gestión ofreciera dificultades, accedieran á las peticiones formuladas por los particulares; pero esta Dirección general estima de su deber hacer presente á los Ayuntamientos que las reclamaciones de que se trata, son de breve tramitación, y los expedientes fáciles de incoar, puesto que al pedir el reconocimiento, no tienen que determinar, si no los conocen, las fechas de los ingresos, limitándose á reclamar el reconocimiento de las cantidades ingresadas y que les correspondan, siendo deber de la Administración el fijar aquéllas según los datos que consten en sus libros.

Para facilitar á los alcaldes su gestión, este Centro directivo continuará proporcionándoles directamente todos los datos que necesiten conocer conforme lo ha venido haciendo hasta ahora, con los que se han dirigido al mismo con dicho objeto.

Y dispuesto por el mismo Centro directivo que se inserte en el BOLETIN OFICIAL el anuncio expresado, la Delegación de mi cargo cumple su mandato con la publicación del mismo para conocimiento de las Corporaciones municipales de la provincia.—Madrid 7 de Febrero de 1908.—Regino Escalera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

Don Fructuoso Ayala González, comandante de Infantería, juez instructor permanente de esta primera región, y de las diligencias previas contra el capitán de la Zona de Reclutamiento de

Lugo, núm. 53, D. José Márquez Bravo, por cobrar dos pagas del mes de Junio del año de 1907.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al citado capitán para que, en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en la calle de Santa María, núms. 38 y 40 de esta Plaza, para responder de los cargos que le resultan en las diligencias previas, por haber cobrado las dos pagas del mes de Junio del año pasado; bajo apercibimiento que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para practicar activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido, se le conduzca á esta Plaza y á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Madrid 16 Enero 1908.—El comandante juez instructor, Fructuoso de Ayala.

(Núm. 111.)

(B.—109.)

Juzgados de 1.ª instancia

CENTRO

El juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos promovidos por el procurador don Luis Lumbreras en nombre de la Diputación provincial en nombre de la Beneficencia provincial, con los interesados en la sucesión de D. Miguel Fernández del Castillo, sobre declaración de propiedad de la casa núm. 10 de la calle de Juanelo de esta corte, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 27 de Enero de 1908: El Sr. D. Felipe Santiago Torres y Morillas, juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma: habiendo visto estos autos civiles ordinarios de mayor cuantía promovidos por la Excm. Diputación provincial en nombre de la Beneficencia provincial defendido por el letrado D. José María de Olózoga y representada por el procurador D. Luis Lumbreras, contra los interesados en la sucesión de D. Miguel Fernández de Castillo, los que se encuentran declarados en rebeldía, entendiéndose en cuanto á los mismos el procedimiento con los estrados del Juzgado, sobre declaración de propiedad de la casa núm. 10 de la calle de Juanelo de esta corte, á favor de la Beneficencia provincial en su establecimiento titulado de la Paz y Niños de la Inclusa; y

Fallo: Que estimando precedente la demanda formulada por el procurador D. Luis Lumbreras en nombre de la Excelentísima Diputación provincial, con fecha 31 de Julio de 1906, debo declarar y declarar que el dominio y posesión de la casa núm. 10 de la calle de Juanelo, corresponde al establecimiento de la Beneficencia provincial titulado «Colegio de la Paz y Niños de la Inclusa», por título de legado y prescripción adquisitiva, y no se hace expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará, en atención á ignorarse el domicilio de los demandados en estos autos y

declarados en rebeldía, ó sean las personas ó Corporaciones interesadas en la sucesión de D. Miguel Fernández del Castillo, por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales según previene la Ley, lo pronuncio mando y firmo.—Felipe Torres.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Felipe Santiago Torres y Morillas, juez de primera instancia del distrito del Centro, hallándose celebrando audiencia pública en Madrid á 27 de Enero de 1908, de lo que yo el escribano doy fe.—Ante mí: Licenciado Ramón Aguado y Oria.

Y para que sirva de notificación en forma á las personas ó Corporaciones interesadas en la sucesión de D. Miguel Fernández del Castillo, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, se expide la presente de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil para su publicación en los periódicos oficiales en Madrid á 5 de Febrero de 1908.—V.º B.º—Felipe Torres.—El actuario, licenciado Ramón Aguado y Oria.—Es copia: licenciado, Aguado y Oria.

(C.—30.)

GETAFE

Don José Acero Feito, juez de primera instancia accidental de esta villa de Getafe y su partido.

Por el presente edicto, y en armonía con lo dispuesto en el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte intestada de D. Cesar Cuadrado Sáez, de cincuenta y cuatro años de edad, médico, natural de Madrid y domiciliado en dicha corte, calle del Marqués de Santa Ana, núm. 16, el cual falleció á las cuatro horas del 15 de Noviembre último en la calle de Urgel, casa sin número, del pueblo de Carabanchel Bajo, donde residía, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, se personen á reclamarla en forma en este Juzgado, bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Getafe 31 de Enero de 1908.—José Acero.—Ante mí, P. D., Luis Sanz.—Es copia, Luis Sanz.

Núm. 335.)

(C. 31.)

DIRECCIÓN GENERAL

DE

CRÍA CABALLAR Y REMONTA

Remonta.—Circular.

Hallándose próxima la época de cubrición por los caballos sementales del Estado y con el fin de llevar á cabo este servicio con la mayor regularidad, los jefes de los depósitos tendrán presentes las reglas siguientes:

Primera. Las paradas á que se refieren los adjuntos estados marcharán á sus destinos por jornadas ordinarias, siempre que hayan de establecerse á una distancia de cuatro ó menos de su plana mayor y por ferrocarril en los demás casos.

Segunda. La duración de la temporada de monta será en general de 90 días, sin incluir en ellos los necesarios para la ida y regreso á los destacamientos, pudiendo los jefes de los establecimientos disminuir ó aumentar este plazo, siempre que las circunstancias así lo requieran, retirando las paradas donde se observe no hay concurrencia de yeguas y prore

gándolo únicamente en casos comprobados de verdadera necesidad, teniendo muy en cuenta para ello el mayor gasto que estas prórrogas proporcionan.

Tercera. Todos los gastos de transporte ocasionados por la marcha de los sementales, de la fuerza que los conduce, de los jefes y oficiales encargados de la revisión de las paradas, y de la tropa y ganado de los cuerpos que auxilian en estos servicios, serán con cargo á los fondos de cría caballar.

Cuarta. Los coroneles de los depósitos y jefes de los escuadrones cazadores de Mallorca y Tenerife, solicitarán de los excelentes señores capitanes generales que gestionen de los gobernadores civiles de la provincia la inserción de esta circular en los BOLETINES OFICIALES, á fin de dar la mayor publicidad; y

Quinta. Los indicados jefes consultarán á mi autoridad el traslado de las paradas que su juicio lo merezcan por accidente sucesivos, y también cualquiera duda que por sí no puedan resolver.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 Enero 1908.—El director general, Zappino.—Señores coronelas jefes de los depósitos de sementales.—Excelentísimos señores capitanes generales de las regiones Baleares y Canarias.—Es copia.—El general jefe de E. M., M. Ramos.

(Núm. 340.)

Sexto depósito.—Alcalá de Henares y Trujillo.

Primer cuerpo, Madrid.

Madrid: dotación, 3 caballos, 1 cabo y 2 soldados; abiertas al servicio público del 5 al 20 de Marzo.

Alcalá de Henares: id. caballos 5, sargentos 1 y soldados 4; ídem id.

Celmenar Viejo: id. caballos 2, cabos 1 y soldados 1; ídem id.

Torreleguna: id. caballos 3, cabos 1 y soldado 2; ídem id.

Es copia.—El general jefe de E. M., M. Ramos.

(Núm. 341.)

HOSPITAL MILITAR

DE

ALCALA DE HENARES

ANUNCIO

El día veintiocho de actual se celebrará concurso de compras en el Hospital militar de este Cantón, á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, café, carbón vegetal y carbón de cok, carne de vaca, gallinas, huevos, jabón común, leche, manteca, patatas, tocino velas de esperma, vino común y vino generoso, necesarios para el mes de Marzo próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que ofrezcan vender, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares ocho de Febrero de mil novecientos ocho.—El comisario de guerra interventor, Rafael Pezri.

(Núm. 342.)

(E.—69.)